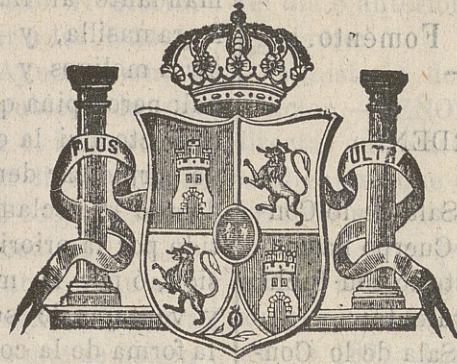


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior.	1.544.590'62
Por el producto líquido obtenido en la corrida de becerros celebrada en los Campos Eliseos de esta Corte el 25 de Mayo último, ha entregado en el Gobierno civil D. José Catiwo con destino á este fondo.	141'50
El Ayuntamiento de Badajoz.	250
El Registrador de la propiedad de Logroñan.	50
El personal del Juzgado de primera instancia de Cuéllar (Segovia).	22
El Registrador de la propiedad de Vera (Almería).	25
Con lo cual asciende ya la suscripción á.	1.545.079'12

ó sean 6.180.316 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 4 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior.	1.545.079'12
El Registrador de la propiedad de Montánchez, D. Felipe Orozco y Bulnes.	25
Idem de Astudillo, D. Mariano Miralles de Salat.	10
El Ayuntamiento de Salamanca.	1.000
Idem de Logroño.	1.000

Con lo cual asciende ya la suscripción á. 1.547.114'12 ó sean 6.188.456 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 3 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, previa consulta de la Junta

de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo que prescribe el art. 2.º de la ley de 7 de Abril de 1861,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, formado de orden del Ayuntamiento de la misma en virtud de la autorización que le concedió la Real orden de 18 de Junio de 1866, por el Arquitecto D. Severino de Achúcarro y los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola y D. Ernesto de Hoffmeyer.

2.º La ejecución de dicho proyecto se sujetará á las siguientes prescripciones.

A. Se darán á las calles las anchuras de: 30 metros á la gran vía de *San Mamés*; 20 á la calle *Boulevard*, que la cruza en ángulo recto por su centro; 17 y 15 á la generalidad de las demás calles, y 12 á las excepcionales, que en el proyecto tienen asignada la anchura de 10.

B. Los edificios del ensanche no tendrán mas de tres pisos sobre el bajo; solo en la gran vía de *San Mamés* y en la calle *Boulevard*, que le sigue en importancia, podrá permitirse que sus edificios tengan cuatro pisos sobre el bajo; y no se consentirá que en ninguno haya á la vez entresuelo y sotabanco; dejando en libertad á los propietarios para que puedan construir menor número de pisos del que queda expresado como máximo.

C. Las alturas de 4'25 metros y 3'00 metros que se asignan en el proyecto á los pisos bajo y sotabanco se reducirán á 4'00 metros y 2'75 metros respectivamente.

3.º Se presentarán en tiempo oportuno al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia los proyectos detallados de los nuevos muelles de la ría, de los de la dársena, su exclusiva, almacenes, vías transversales para estos, tinglados,

etc., á fin de que dicho Ingeniero los eleve con su informe á la aprobación superior.

4.º Estando bien estudiado el proyecto, y no conviniendo por lo tanto modificarle, por ser mas beneficioso variar los límites jurisdiccionales adoptados para que queden dentro de estos por completo las vías de *San Mamés* y del *Boulevard*, se modifica la Real orden de 30 de Junio de 1867, de aprobación de límites, en el sentido de que los 10 hitos que limitan frente al jardín público la superficie entrante que sobrepasa la vía *Boulevard*, señalada en el plano con las letras *A, B*, y la gran vía de *San Mamés*, se retiren á la línea exterior de dicha vía *Boulevard*, así como el hito de primer orden situado hácia su extremo, cerca de la estación del ferrocarril, que sobrepasa la expresada línea exterior del *Boulevard* en unos cuatro metros.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Repetidas son las quejas que se reciben en este Ministerio acerca del servicio de los ferrocarriles; y no destituidas de fundamento, á juzgar por el retraso que se observa en los trenes relativamente á los cuadros de marcha, y por la frecuencia con que recientemente han ocurrido casos de descarrilamiento, esta clase de accidentes, que revelan sin duda alguna un lamentable abandono en la observancia de las reglas dictadas para el servicio de ferrocarriles, importa procurar que no se reproduzcan; á cuyo fin es indispensable que redoblen su celo las



Inspecciones para dar cuenta á los Gobernadores civiles de las faltas reglamentarias que observen en las líneas encomendadas á su vigilancia, y que los Gobernadores por su parte impongan á las Empresas la correccion gubernativa que está en sus atribuciones aplicarles, en virtud del reglamento de 8 de Julio de 1859.

No debe ser disculpable en los empleados pertenecientes á las Inspecciones el descuido en hacer cumplir los reglamentos que han sido dictados en provecho de los intereses públicos, y principalmente con el de evitar desgracias personales, generalmente debidas á la imprevisión ó la incuria.

En esta atención, y sin perjuicio de adoptar respecto de las Empresas de los ferro-carriles, en el caso de que fuesen ineficaces las disposiciones vigentes, todas las que sean necesarias para obtener un servicio regular y ordenado en las líneas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Inspecciones para que pongan en conocimiento de los Gobernadores cuantas faltas observen en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, así como tambien cuantos accidentes ocurran en las vías férreas, manifestando si estos deben ser ó no imputables á las Empresas, y si los consideran merecedores de alguna penalidad.

2.º Que los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las denuncias de las Inspecciones, y considerando que la impunidad de las pequeñas faltas puede ser ocasion de otras mayores y de desgracias lamentables, usen sin contemplacion de las facultades que les confieren los artículos 158 y 159 del reglamento antes citado, dando cuenta mensualmente á esa Direccion general de las faltas que les hayan sido denunciadas y de las correcciones por ellos impuestas.

3.º y último. Que se recuerde á los Jefes de las Inspecciones la obligacion en que están de gestionar directamente cerca de las Empresas para el cumplimiento de todos los reglamentos de servicio, y la de dar cuenta á esa Direccion de cuantos abusos noten y denuncien á los Gobernadores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instrucción del expediente que previene la ley de 26 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Contra esta Real orden ha presentado la demanda en 21 de Enero de 1876 el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de Don Francisco Lopez y Velazquez, pidiendo su revocacion; y se funda en que para beneficiar las 24.000 hectáreas ha de perjudicar al riego que tiene el Padron de Argamasilla, y á los dueños de molinos y porciones del cauce del canal: en que su representado solicitó en debida forma, y con sujeción estricta á las disposiciones legales, la concesion de todas las aguas sobrantes que procedian de las lagunas de Ruidera y Alto Gadiana, siendo su peticion anterior á toda otra, y á la que pudiera haber producido la Sociedad: en que resuelta la pretension de esta antes de que recayera la decision de su expediente, claro es que se ha vulnerado de un modo patente el derecho que le concede el art. 3.º de la ley de 20 de Febrero por razon de la prioridad; y en que no se han llenado antes de la concesion los trámites legales, si bien para coonestar este vicio de nulidad se ha dispuesto en la Real orden que se le otorgaba la facultad de regar, previa la instrucción del expediente.

El Fiscal de S. M. es de parecer que se consulte la improcedencia de la demanda en cuanto por ella se sostiene que, con la ampliacion que se da á la Sociedad del Valle de Gadiana para regar hasta 24.000 hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior, se vulnera el derecho exclusivo que para regar

con dichas aguas atribuye el demandante al llamado Padron de Argamasilla, y á los dueños de otros molinos y porciones del canal; pero opina que es procedente respecto á si la concesion ha podido perjudicar derechos preferentes de que el reclamante se dice asistido por la prioridad de su pretension, ó por la mayor importancia y ventajas de su proyecto, ó por la forma de la concesion, atendiendo á la falta ó omision de ciertos requisitos ó trámites que puedan redundar en perjuicio de un derecho perfecto del demandante.

Visto el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 277, en que se prescribe que las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la via contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes ó reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado:

Considerando que al autorizar la Real orden impugnada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana para extender á 24.000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Prior de San Juan de Jerusalem, dejó á salvo los derechos de terceras personas, los cuales, como de dominio, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion civil el extremo relativo á que la autorizacion concedida á la referida Sociedad perjudica al derecho de otros dueños de molinos y porciones del cauce del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso seria igualmente el de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representacion del Padron de Argamasilla, ni de los dueños de molinos y porciones del cauce del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real orden impugnada ha podi-

do perjudicar al derecho que hubiese adquirido D. Francisco Lopez y Velazquez por razon de preferencia á causa de la prioridad de su pretension, y por las faltas ó omision de trámites legales cuando se otorgó la autorizacion á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24.000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al art. 295 de la citada ley de aguas;

Y considerando que tal resolucion ha causado estado en la via gubernativa, y el recurso ha sido deducido en tiempo habil.

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que solamente es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, en cuanto se reflere á los extremos relativos á la preferencia por prioridad de su solicitud, y á las faltas ó omisiones en la tramitacion del expediente; y en su consecuencia, que debe ser desestimada respecto de los demás puntos que aquella comprende y quedan enumerados.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1876.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada con fecha 18 del corriente ante el Notario de Valladolid D. Francisco de Cospedal y Muñoz, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que á favor de la Sociedad anónima titulada *Union Castellana* ha hecho D. Pedro Antonio Contreras de la autorizacion que por Real decreto de 21 de Abril último le fué concedida para ejecutar las obras de un canal de riego y abastecimiento, derivado del rio Duero, declarando S. M. subrogada á la Sociedad cesionaria en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion con fecha 26 de Abril anterior la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«En vista de la instancia promovida por D. Juan Domingo Lupion, vecino de Granada, en solicitud de que se le prorogue la autorizacion que se le concedió y caduca en fin del corriente mes para presentar sus títulos con destino al ejército de la isla de Cuba en todos los depósitos de bandera y banderines por cuenta de los cupos de todas las provincias de España en los reemplazos desde 1869 hasta el último de 1875, ambos inclusive, el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al recurrente la próruga que necesita por el término de cuatro meses con sujeción á las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre é igual fecha de Enero último, por las cuales le fué otorgada la autorizacion que hoy disfruta, y entendiéndose además que si durante los meses de verano se suspendiese el embarque para Ultramar y quisiese continuar no obstante presentándose sustitutos, ha de correr de su cuenta la manutencion de ellos hasta tanto que embarquen. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.»

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

No habiendo contestado algunos Alcaldes á la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente á dia 20 de Abril próximo pasado, número 59, por la que se reclamaban los cuadros estadísticos de los establecimientos de beneficencia existentes y el de enfermos no militares albergados en los mismos en los años de 1871 á 1875, ambos

inclusivos, y trascurrido con exceso el término señalado al efecto, he acordado apereibir á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio para que en el improrogable término de diez dias remitan los indicados datos ó comunicacion negativa si así procediese, en la inteligencia que de no hacerlo así, estoy firmemente resuelto á hacer uso de las facultades que se hallen dentro de la esfera de mis atribuciones.

Valladolid 3 de Junio de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

RECTIFICACION.

En el *Boletín* señalado con el número 70 correspondiente al dia 9 de Mayo último, se estamparon por un error 661 pesetas en lugar de 660 pesetas, que es la cuota correspondiente al pueblo de Piñel de Arriba, por el repartimiento girado por la Diputacion entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para el próximo año económico de 1876 á 1877, y con el fin de subsanar dicho error, se publica esta rectificacion.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.216.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Constituidas ya las juntas periciales que han de entender en los apéndices de los amillaramientos de la Contribucion Territorial para el próximo año económico, es evidente que se habrán dedicado desde luego á evacuar su cometido, y por lo tanto me dirijo á los Ayuntamientos recomendándoles preparen los trabajos del repartimiento avanzándolos hasta llenar la casilla de la riqueza imponible, para en el momento que reciban el cupo lo apliquen á los contribuyentes en un corto plazo.

Recomiendo á los señores Alcaldes muy eficazmente este servicio que creo no tendré necesidad de recordarles.

Valladolid 2 de Junio de 1866.—Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a — NEGOCIADO DERECHOS REALES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 7 de Noviembre

último, se publicó el Real decreto del dia 6 anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.^o de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 29 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no les sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas: y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en un estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tra-

tar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco será equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras trasmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los actos y contratos anteriores á 1.^o de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Julio de 1876.

Art. 2.^o El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y por orden de la Dirección general de Contribuciones.

Valladolid 13 de Enero de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco García Somolinos, que falleció intestado el dos de Enero último, en esta población, á los sesenta y cuatro años de edad, casado con Doña Valentina Gonzalez Herrera, domiciliada en la calle de la Cárcaba número once, para que en el término de treinta días contados desde el en que sea insertado el presente comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

NUM. 2.215.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo en la iglesia parroquial de Piñel de Arriba, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veintitres al veinticuatro del corriente, para que en el término de treinta días, contados desde la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto encargo á los Señores Jueces y demás autoridades y agentes de la policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados los objetos robados que se expresan á continuación, y habidas que sean las pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en auto de este día.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Timoteo F. de la Auja.—Por mandado de S. S.^a, Federico Martin.

Objetos robados.

Un copon de metal blanco, dorado en el centro y como de media libra de peso.

Tres medallas ó relicarios del rosario de la virgen.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.206.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito dotada con 875 pesetas anuales, la cual se ha de proveer en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el precitado término al Alcalde Presidente que suscribe.

Villaverde 31 de Mayo de 1876.
—El Alcalde Presidente, Roman de la Fuente.—Cenon García, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL

PARA LA EXTINCION DE LANGOSTA.

Circular.

Enterada esta Comision de la existencia de la langosta en forma de plaga en los pueblos de Boecillo, Alcazarén, Pedrajas de San Esteban, Iscar, Olmedo, La Zarza, Moraleja de las Panaderas, Cárpio, Nava del Rey, Roales y Mayorga, de conformidad con lo acordado por la misma, y en cumplimiento de lo que previene la legislación vigente, he dispuesto que por los habitantes de todos los pueblos, cuyos términos sean limítrofes de los que se hallan invadidos y que anteriormente se citan, se preste la mayor y mas eficaz cooperación en los trabajos necesarios para la extinción de la plaga.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan comprendidos en la disposición anterior cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de darla exacto cumplimiento poniéndose al efecto de acuerdo con el del pueblo inmediato que se halle invadido, y alternando entre los vecinos facilitarán el auxilio que sea necesario por prestación personal, hasta haber conseguido la completa desaparición del insecto.

Quedan á cargo de las Comisiones municipales de los pueblos infestados el dar cuenta diariamente á este Gobierno de provincia del número de braceros que se ocupan en los trabajos de extinción, y ex-

presando el pueblo de su naturaleza, como así bien de los procedimientos empleados y resultados obtenidos.

Valladolid 1.º de Junio de 1876.
El Gobernador Presidente, Juan de Mata Zorita.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya tambien por su amena situación topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.º de Junio y termina en 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspección de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferrocarril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los Señores bañistas, en menos de tres horas, al establecimiento y vice-versa.

EMPRESAS

de sustitucion de quintos residentes en Madrid.

20.000 duros de garantía.

Centro directivo en Valladolid, que se halla establecido en la calle del Obispo, número 22, piso 2.º, siendo representante de las citadas Empresas D. Sérgio Ponceliz, en nombre de D. Emilio Domenech y D. Joaquín Planellas y Compañía.

Por Real orden del Gobierno de S. M. ha sido prorogada á estas Empresas hasta fin de Agosto próximo venidero la autorización que tiene para poner sustitutos con destino á Ultramar, por cuenta de los cupos de todas las provincias de España pertenecientes al reemplazo del año de 1873, hasta el último de 1875 inclusive.

Estas Empresas proporcionan tambien sustitutos para los que se hayan en actual servicio, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan, obligándose por escritura á reponer las deserciones, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituto libre de toda responsabilidad.

Los precios son económicos, como lo prueban las inmensas escrituras realizadas en esta plaza, así como en todas las demás provincias de España.

Las cantidades en que se con-

vengan serán depositadas en la casa que merezca mayor confianza al interesado, hasta que el sustituto obtenga su certificado de libertad, debiendo entenderse que el expresado depósito ha de hacerse precisamente en esta Ciudad de Valladolid.

Los que deseen sustituirse ya saben que no pueden encontrar otro medio que les proporcione mas economías, seguridades, garantías y prontitud que la que estas Empresas ofrecen y cumplen, como lo tienen ya acreditado.

El Representante, Sérgio Ponceliz.

ARRIENDO.

La Señora Doña Angela Guijarro y Grijalbo, vecina de Carabanchel Bajo, dá en arriendo una fabrica de harinas titulada de la «Fortuna», y situada estramuros de Castrodeza; el que desee tomarla en dicho arrendamiento, puede pasar á ver el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Sr. D. Andrés Cea, vecino de Valladolid, calle de San Juan de Dios número 10, y de D. Santiago Gomez, en el pueblo de Becilla.

ARMONIOS.

Acaba de llegar un gran surtido de dichos instrumentos de todas clases y precios, los hay traspositores y de percusión, procedentes de la acreditadísima fabrica de Alexandre de París.

Se venden á precios muy convenientes, tanto al contado como á plazos convencionales.

Tambien se alquilan.

Almacén de S. García, Obispo, 18, entresuelo, Valladolid.

A los Sres. Alcaldes y Recaudadores.

Los que necesiten un Ejecutor inteligente y activo, dirigirse á D. Fulgencio Roman, calle de la Torrecilla, núm. 28, principal, Valladolid.

COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpetua interior y exterior, obligaciones de ferro-carri-les, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

Valladolid: Imprenta de Garrido.